

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

NÚMERO 6

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- El gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos; y

II.- Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Dependencias: Las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado.

II.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, así como los que se creen con recursos de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria.

III.- Sector: El agrupamiento de entidades coordinadas por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado.

IV.- Dependencia coordinadora de sector: Las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

V.- Adquisiciones, arrendamientos y servicios: las adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes, respectivamente;

VI.- Bienes muebles: los conceptualizados con este carácter en el Código Civil para el Estado de Sonora, con excepción de los señalados en los artículos 920, 922 y 925 del citado ordenamiento;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda;

VIII. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación vigente establecida por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Economía, y publicada en el Boletín Oficial del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno federal;

IX. Fabricante o productor regional: Son las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado;

X. Productos o mercancías regionales: Son los bienes y servicios desarrollados o transformados por fabricantes o productores regionales;

XI. Distribuidor regional: Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado;

XII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su proposición técnica. En esta modalidad, el contrato se adjudicará al licitante que haya ofertado el precio más bajo en los términos que establezca la ley y su reglamento; y

XIII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 3o.- La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan facultades para interpretar esta Ley, para efectos administrativos.

Artículo 4o.- Para llevar a cabo los actos regulados por la presente Ley, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, serán responsables de delegar facultades en funcionarios y empleados, de tal manera que los sistemas y procedimientos resulten ágiles y flexibles, a fin de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando, en todo caso, el monto de los recursos económicos y la complejidad, ocasionalidad y la mayor o menor vinculación con las prioridades de dichos asuntos.

Artículo 5o.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo total o parcial a recursos económicos públicos estatales, conforme a los convenios que se celebren entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, estarán sujetos a las normas que establece esta Ley, a las disposiciones que se deriven de la misma y a las demás disposiciones aplicables.

Para lo anterior, se especificará en los mencionados convenios, la intervención que corresponda a las dependencias y entidades respectivas y se pactará, en su caso, la participación de los grupos sociales interesados.

Artículo 5o. BIS.- No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otra acto jurídico sobre bienes muebles, si dichos actos derivan de la prestación de servicios de una Alianza Público Privada de Servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Artículo 6o.- Las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación, relacionados con el Sistema Estatal de Información, serán establecidos por la Secretaría, sujetándose la formalización de estas operaciones, a lo previsto por el presente ordenamiento y a las disposiciones que deriven de éste. Dentro de las especificaciones técnicas, deberán incluirse las relacionadas a las soluciones tecnológicas tendientes a impedir el acceso de cualquier persona, a sitios de Internet con contenido sexual no educativo.

Asimismo, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra pública, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que se dicten con base en ella.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como a lo señalado en el presupuesto de egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de las entidades.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar la planeación de sus adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, de tal modo que promuevan, como mínimo, asegurar un 35% del total de su presupuesto en éste rubro a micro, pequeñas y medianas empresas estatales, acorde a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se encuentre en igualdad de circunstancias o dentro de los mecanismos para el fortalecimiento de dicho sector contemplados en la presente Ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

Artículo 70 BIS.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas estatales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente. La coordinación de los esfuerzos señalados en el párrafo anterior se hará en el seno de una Comisión Intersecretarial de Compras.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Contraloría General.

De igual forma, en el Reglamento de la presente Ley, se podrán contemplar esquemas desarrollados por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía que otorguen ventajas a empresas tractoras o distribuidores regionales de productos foráneos, hasta por las mismas condiciones contempladas en la presente Ley para las MIPYMES estatales de fabricantes o productores regionales y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, para aquellos casos justificados en razón del desarrollo de cadenas de proveeduría local, derrama económica, empleos y otras condiciones económicas favorables que se generen en el estado por las mismas. Lo anterior aplicará siempre y cuando en el proceso no exista una propuesta solvente de una MIPYMES estatal de las condiciones señaladas en el presente párrafo, que se encuentre dentro de los márgenes a favor establecidos para dicho sector.

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 90.- Las dependencias y entidades quedan obligadas a mantener los bienes muebles adquiridos en condiciones apropiadas de operación, mediante la práctica de acciones de mantenimiento y conservación, y a vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán contratar asesoría técnica para:

- I.- La realización de investigaciones de mercado.
- II.- El mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; y
- III.- Para cualquier otra actividad vinculada con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS Y COMISIONES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 11.- Las dependencias establecerán comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como que se cumplan las metas establecidas.

Los órganos de gobierno de las entidades establecerán dichos comités, cuando por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación.

La Secretaría determinará que dependencias y entidades deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de procedencia extranjera que lleven a cabo o contraten aquéllas.

En el Reglamento se establecerán las bases de integración y funcionamiento de los comités y comisiones.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 12.- Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I.- Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar.

II.- Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior.

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.

IV.- Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo;

V.- Sujetarse a las disposiciones de las autorizaciones correspondientes del Congreso del Estado para afectaciones presupuestales multianuales, que en su caso emita;

VI.- Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

VII.- Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

Artículo 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

- I.- Los objetivos y metas de la dependencia o entidad, a corto y mediano plazo.

II.- La existencia de sus inventarios en sus almacenes.

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

IV.- Las normas de calidad de los bienes y los correspondientes plazos estimados de suministros.

V.- Los calendarios financieros autorizados, necesarios para el ejercicio del gasto en estas materias.

VI.- Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de los bienes y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias o entidades.

VII.- Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas.

VIII.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios que se presten.

IX.- La utilización, preferentemente, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como de aquéllos propios del Estado o región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal y en los programas de desarrollo respectivos; y

X.- La inclusión, de preferencia, de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el Estado, en el país o en el extranjero.

Artículo 14.- La elaboración de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevará a cabo con base en la información que, en forma obligatoria, deberán proporcionar las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades, sobre sus necesidades reales; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios relacionados con bienes muebles que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar.

Artículo 15.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 16.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevarán a cabo directamente las dependencias y entidades con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiere saldo disponible en sus correspondientes presupuestos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES

Artículo 18.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos.

Artículo 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate.

En ningún caso las dependencias o entidades podrán financiar a proveedores la adquisición de bienes cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición por parte de las propias dependencias o entidades. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 22 de la presente Ley.

Las dependencias deberán enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades además de cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micros, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional, se podrán realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado, en apego a las disposiciones que establezca para el efecto el Reglamento.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19 BIS.- Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría de la Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría de la Contraloría podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Contraloría.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos

efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de la Contraloría, siempre que las dependencias o entidades convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

Artículo 20.- Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicarán, al menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán, enunciativamente:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.

II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes muebles que sean objeto de la licitación.

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo de estas últimas.

IV.- La información, en su caso, sobre los anticipos.

V.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones;

VII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y

VIII. En su caso, la indicación sobre si se utilizara algún mecanismo de ofertas subsecuentes de descuentos, y que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes muebles y de sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente. De igual forma, deberán contener los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, ya sea de puntos y porcentajes, o el criterio de evaluación binario.

Artículo 21.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

En el acto de apertura de ofertas, se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informándose de aquéllas que, en su caso, se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven tal determinación.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Contraloría. La apertura será pública a través de medios remotos de comunicación electrónica.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que provean bienes muebles deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y

III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos.

Artículo 23.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor y satisfacción de:

I.- La Secretaria de Finanzas, por actos o contratos que se celebren con las unidades adscritas directamente al Ejecutivo o a las dependencias de la administración pública directa.

II.- Las entidades, cuando los pedidos o contratos se celebren con ellas; y

III.- Las Tesorerías Municipales, en el supuesto a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria y bases de la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de la licitación.

La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, presente oferta solvente porque reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; y

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior sino el criterio de evaluación binario, se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, siempre y cuando su oferta sea solvente.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja. Para efectos de lo señalado en el presente artículo se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 24 BIS.

En la evaluación de proposiciones, se podrán utilizar mecanismos de puntos o porcentajes, siempre que se justifique y demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con la normatividad que al respecto se establezca en el reglamento de la ley. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La dependencia o entidad convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán, asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; pero los interesados podrán inconformarse ante la convocante o ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

La dependencia o entidad convocante, no adjudicará el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, en el acta referida en este artículo, y una vez elaborada la evaluación correspondiente, se señalará la fecha, hora y lugar en la que se dará inicio a la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, el contrato se adjudicará a quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de dicha

modalidad, siempre y cuando, la proposición resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las (sic) convocatoria pública de licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando en licitaciones participen micros, pequeñas y medianas empresas sonorenses, las dependencias deberán tomar en consideración el grado de participación de las mismas y, en su caso, valorar en adición a los beneficios que se buscan con la implementación de la modalidad de ofertas de descuentos subsecuentes, el posible perjuicio en términos de competitividad para dicho sector. Para ello se deberá tomar en consideración los mecanismos a favor de dicho sector que contempla la presente ley.

Artículo 24 Bis.- Dentro del análisis comparativo de las proposiciones consideradas solventes, derivado de que reúnen las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, se buscará favorecer a las micro, pequeñas y medianas empresas sonorenses para lo cual se aplicarán los siguientes criterios:

I. En igualdad de condiciones se preferirá siempre a las MIPYMES sonorenses sobre las foráneas.

II. En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a las MIPYMES fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre los foráneos. Para efectos de lo anterior, se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento con respecto a la propuesta solvente más baja.

III. Dentro del supuesto y margen establecido en la fracción II del presente artículo, tendrán preferencia las micros, pequeñas o medianas empresas estatales que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. Asimismo, a aquellas personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual forma, aplicará lo siguiente:

A) En caso de no actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I a III del presente artículo, en igualdad de circunstancias, se favorecerá siempre a empresas que subcontraten para la fabricación del bien o la prestación del servicio a micro, pequeñas y medianas empresas estatales, acorde a lo que para el efecto se establezca por la Secretaría de Economía.

B) En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en la normatividad federal en la materia, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Contraloría.

C) En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos que representen un beneficio proporcional a los supuestos establecidos en el presente artículo.

D) De conformidad a lo establecido en el artículo 7 BIS de la presente Ley, y solo para aquellos procesos en que no exista una propuesta solvente de una MIPYMES estatal de las condiciones señaladas en el presente artículo, la Secretaría de Economía podrá desarrollar esquemas que otorguen ventajas a empresas tractoras o distribuidores regionales de productos foráneos, hasta por las mismas condiciones contempladas en las fracciones I a III del presente artículo, en igualdad de circunstancias, para aquellos casos justificados en razón del desarrollo de cadenas de proveeduría

local, derrama económica, empleos y otras condiciones económicas favorables que se generen en el estado por las mismas.

E) Asimismo, se podrán establecer mecanismos que otorguen preferencia en igualdad de condiciones a aquellas MIPYMES sonorenses que den cumplimiento a los esquemas de certificación que establezca la Secretaría de Economía.

Artículo 25.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que señalan los artículos siguientes, las dependencias y entidades podrán optar por fincar pedidos o adjudicar contratos respecto de las adquisiciones de bienes muebles, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 26.- Cuando por razón del monto de la adquisición, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que en el mismo se señalan.

Para los efectos del párrafo anterior, el presupuesto de egresos del Estado señalará, anualmente:

I.- Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa.

II.- Los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos tres propuestas.

III.- Derogada.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refieren la fracción II que anteceden, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, considerada individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, la invitación que se realice a los proveedores para participar en el procedimiento de adjudicación deberá contener la información señalada en el artículo 20 de este ordenamiento, debiéndose sujetar, dicho procedimiento, a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 y a los artículos 21, 22 y 23, así como, en lo conducente, al artículo 24 de esta ley.

Para fomentar el desarrollo y la participación de las MIPYMES estatales, las dependencias y entidades deberán promover adjudicarles en las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) del valor total de sus adquisiciones por dichos mecanismos, conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias o dentro de los mecanismos a favor de dicho sector contemplados en la presente ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

II.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de éstos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables.

III.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado.

IV.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo.

V.- Cuando se trate de la adquisición de bienes mediante operaciones no comunes de comercio; y

VI.- Cuando se trate de adquisiciones cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, el Comité a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de la Secretaría y del órgano de gobierno tratándose de entidades, acompañando la documentación que justifique la autorización en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquéllos, salvo que la dependencia o entidad considere indispensable la celebración de contratos preparatorios, para garantizar la operación; en este caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha señalada.

En los contratos o pedidos a que refiere este artículo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en las adquisiciones.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo

pudiendo las dependencias y las entidades, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del primero y segundo párrafos del artículo 24 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos, una vez adjudicados, no podrán cederse, en forma parcial o total, en favor de cualquiera otra persona física o moral. Se exceptúan de lo anterior las transferencias por el proveedor en favor de cualquier otra persona de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate. Para facilitar lo anterior las dependencias y entidades deberán establecer mecanismos de reconocimiento automático del adeudo, una vez cubierto lo establecido en el contrato respectivo para efecto del pago.

La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 32.- Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, las dependencias y las entidades podrán, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos, en los que se incluyan bienes de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien de que se trate.

Artículo 33.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquéllas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

II.- Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellas mismas, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos que hayan afectado con ello los intereses de la dependencia o entidad; y

III.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Artículo 34.- En la administración pública directa, las dependencias deberán tramitar ante la Secretaría, los documentos que permitan gestionar su pago ante la Secretaria de Finanzas, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad que corresponda, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la convocante o ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias o entidades, o la Secretaría de la Contraloría General del Estado puedan actuar, en cualquier tiempo, para los efectos de los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Si las dependencias, entidades o la Secretaría de la Contraloría General del Estado consideran improcedentes las inconformidades, las rechazarán fundando y motivando su resolución.

Artículo 37.- Los actos, pedidos y contratos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, estarán afectados de nulidad absoluta.

Artículo 38.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de la (sic) disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurran razones de interés general.

CAPÍTULO V DE LOS ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 39.- El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre ante la Secretaría de Finanzas, que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice la misma.

Artículo 40.- Los servicios a que se refiere el presente ordenamiento, son aquéllos que se relacionan con bienes muebles respecto a instalación, reparación y mantenimiento; tecnología, cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes; procesamiento de datos; maquila y los demás servicios análogos a los enunciados.

Artículo 41.- Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

Artículo 42.- Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes muebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, las órdenes de servicio o los contratos relativos, se adjudicarán directamente sin llevar a cabo licitaciones.

Asimismo, los contratos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento podrán, bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades, adjudicarse directamente.

Artículo 43.- Según los requerimientos de cada caso y atendiendo a criterios de economía, oportunidad, eficiencia, simplificación y agilización de procedimientos y trámites, el Reglamento correspondiente de la presente Ley determinará los requisitos y condiciones para la celebración de los contratos de arrendamiento, así como para el suministro de los servicios a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 51.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

Las dependencias y entidades, para los efectos de este artículo, conservarán en forma ordenada y sistemática la información que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado los servicios.

Artículo 52.- Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que se requieran, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículo 53.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado y las dependencias coordinadoras de sector, en su caso, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus facultades podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, en las disposiciones que de ella se deriven y en los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias, las entidades y los proveedores proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la

Secretaría de la Contraloría General del Estado pueda realizar el seguimiento y control de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 55.- Las dependencias, las entidades y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, realizarán las investigaciones correspondientes y resolverán lo conducente, para los efectos de los artículos 37 y 38 de este ordenamiento.

Artículo 56.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias y entidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se advierta que existan o pudieran existir los supuestos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 57.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo 55 de este ordenamiento, y sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que procedan respecto a los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos del artículo 27 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de cometerse la infracción.

Artículo 59.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 60.- Tratándose de las sanciones señaladas en el párrafo primero del artículo 58 de esta Ley, las mismas se impondrán conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 58 de este ordenamiento, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como si fuese el infractor reincidente, por cada día que transcurra.

Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal y se harán efectivas por la Tesorería General del Estado, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

Artículo 61.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que

se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, auditoria o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 62.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 63.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley y a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado administrativamente.

Artículo 64.- Las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 65.- En contra de las resoluciones señaladas en el artículo 55 de la presente Ley y de aquéllas que impongan las sanciones previstas en el artículo 58 de este ordenamiento, los interesados podrán interponer, ante la autoridad que hubiere emitido las mismas, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 66.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- No será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba se declarará desierta.

VI.- Las autoridades respectivas acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido; dichas pruebas, deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar la cuestión controvertida. Asimismo, ordenarán el desahogo de las señaladas probanzas dentro de un plazo de quince días hábiles; y

VII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, se dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 6

ARTÍCULO PRIMERO.- Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, se continuarán realizando por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal hasta el 31 de diciembre de 1988, de conformidad con la normatividad que se deroga por esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 31, sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

TRANSITORIOS DE LA LEY 136

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 63

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 74

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 51

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los porcentajes de adquisiciones a que hacen referencia los artículos 7 y 26 del presente Decreto, se alcanzarán de manera gradual, conforme a los plazos y porcentajes que para el efecto establezca la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, debiendo promoverse se desarrollen todas aquellas estrategias necesarias para alcanzarlos en un periodo máximo de 4 años. Las metas y plazos específicos anuales se establecerán en base a un Diagnóstico de la situación actual en la materia que para el efecto se realice por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO TERCERO.- El número máximo de días para el pago a un proveedor estipulado en el artículo 31 del presente Decreto, entrará en vigor un año después de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá crear o modificar los lineamientos y reglamentos que resulten necesarios para materializar las reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, contenidas en el presente resolutivo. De igual forma, en el mismo plazo, deberá integrar la Comisión Intersecretarial de Compras a que se refiere el artículo 7 Bis de la ley de referencia.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 29

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal incluirá en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, recursos suficientes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

LEY No. 6; B.O. No. 46 Sección I, del 8 de diciembre de 1988.

LEY No. 136; B.O. No. 52 Sección II, del 28 de diciembre de 1992, que reforma los artículos 2o., fracciones V y VI; 3o., y la denominación del Capítulo Segundo; 6o., primer párrafo; 11; 16; 19; 20, fracción I; 23, fracción I; 24; 26, primer y último párrafos después de la fracción III; 27; 31, primer y tercer párrafos; 32, primer párrafo; 34; 35; 39; 57; 58 y 65; se adicionan los artículos 2o., con una fracción VII; 9o., con un segundo párrafo; 14, con un segundo y un tercer párrafos; y se derogan los artículos 8o.; 15; la fracción III del artículo 26; los artículos 28; 29; 30; del 44 al 50, así como la denominación del Capítulo VI del padrón de proveedores del Estado.

DECRETO No. 63; B.O. Edición Especial No. 6, del 14 de agosto de 2007 que reforma los artículos 12, fracciones IV y V, 13, párrafo primero y 15; y se adiciona una fracción VI al artículo 12.

DECRETO No. 74; B.O. Edición Especial No. 7, del 7 de septiembre del 2007 que reforma las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 12.

DECRETO No. 126; B.O. No 4 Sección III, del 14 de julio del 2008 que adiciona el artículo 5 bis.

DECRETO No. 51; B.O. No. 2 Sección I, del 5 de julio de 2010 que reforma los artículos 2o. fracciones VI y VII; 20, segundo párrafo, 24 y 31, párrafo cuarto; asimismo, se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 2o; un segundo párrafo al artículo 7o; el artículo 7o bis; los párrafos quinto y sexto al artículo 19; el artículo 24 bis; un párrafo séptimo al artículo 26 y los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 31.

DECRETO No. 52; B.O. No. 2 Sección I, del 5 de julio de 2010, que adiciona un artículo Cuarto Transitorio al Decreto Número 51 aprobado por el Congreso del Estado, el 22 de junio de 2010.

DECRETO No. 73; B.O. No. 41 Sección I, del 18 de noviembre de 2010, que reforma los artículos 2o, fracciones X y XI y 20, párrafo primero, fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 2o; un párrafo séptimo al artículo 19, el artículo 19 bis; una fracción VIII al párrafo primero del artículo 20; un párrafo tercero al artículo 21 y los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 24.

DECRETO No. 29; B.O. No. 51 Sección XIII, del 27 de junio de 2013, que reforma el primer párrafo del artículo 6°.

DECRETO No. 148; B.O. No. 10 Sección III, del 3 de agosto de 2017, que reforma el artículo 58.